Microensayo

Entre lo permitido y lo sancionable: la línea invisible del delito
Between the Permitted and the Punishable: The Invisible Line of Crime

Karol Patricio de Lira Cárdenas (estudiante)
Fernando Álvarez Molina (asesor)
Prepa Entorno

Resumen

Este microensayo distingue las conductas típicas de las atípicas en el derecho penal y explica por qué esa distinción es relevante. Con base en el Código Penal de Aguascalientes, señala que la tipicidad existe cuando la conducta se adecua a la descripción de la norma (artículo 22), mientras que la atipicidad se da cuando falta algún elemento del tipo o la conducta no está descrita (artículo 24). Concluye que solo puede sancionarse una conducta típica, pues castigar una atípica, por reprochable que sea, resultaría injusto al no corresponder a un delito previsto en la ley.

Palabras clave: Conducta típica, conducta atípica, tipicidad, derecho penal, Código Penal.

Abstract

This microessay distinguishes typical from atypical conduct in criminal law and explains why the distinction matters. Drawing on the Criminal Code of Aguascalientes, it notes that typicality exists when conduct matches the description in the norm (article 22), whereas atypicality occurs when an element of the offense is missing or the conduct is not described (article 24). It concludes that only typical conduct can be sanctioned, since punishing atypical conduct—however objectionable—would be unjust, as it does not correspond to an offense established by law.

Keywords: Typical conduct, atypical conduct, typicality, criminal law, criminal code.

Recibido: 22 de mayo de 2026
Aceptado: 21 de junio de 2026

La distinción entre conducta típica y conducta atípica es uno de los ejes de la teoría del delito y opera como el primer gran filtro del análisis penal. No es una discusión abstracta: de ella depende que una acción pueda ser perseguida penalmente o que quede fuera del alcance del derecho penal, con todas las consecuencias que ello tiene tanto para la persona imputada como para la víctima.

El Código Penal para el Estado de Aguascalientes (2013) regula la materia en el Capítulo III de su Título Tercero. El artículo 22 define la tipicidad al señalar que se integra cuando la conducta desplegada por el sujeto activo se adecua a los elementos contenidos en la descripción típica establecida en la norma penal. Dicho de otro modo, hay tipicidad cuando el hecho concreto que ocurrió en la realidad encaja en el molde abstracto que el legislador redactó previamente. A ese ejercicio de comparación la doctrina lo llama juicio de tipicidad o subsunción (Plascencia Villanueva, 2004).

Ahora bien, esa adecuación no es una impresión general ni una semejanza aproximada. El artículo 23 del mismo código enumera con precisión los nueve elementos que deben reunirse para considerar que la conducta se adecua a la descripción típica: el bien jurídico tutelado; el resultado de afectación o de puesta en peligro concreto de ese bien y su imputación objetiva a la acción u omisión; la víctima o sujeto pasivo; el inculpado o sujeto activo, con las calidades que la figura exija; el objeto material sobre el que recae la conducta; las referencias de medios, tiempo, lugar, modo y ocasión que el tipo pueda requerir; los elementos normativos que demanden un especial juicio de valoración jurídica o cultural; y el dolo o la culpa, según lo pida el tipo penal en cuestión. Esta enumeración es relevante porque muestra que el tipo penal no es una simple frase descriptiva, sino una estructura compuesta, y que basta con que uno solo de sus componentes falte para que el resultado del juicio cambie por completo.

Precisamente eso es lo que establece el artículo 24 al definir la atipicidad: no existe tipicidad cuando falte alguno de los elementos que integren la figura típica que corresponda. Conviene detenerse en la redacción, porque suele malinterpretarse. La atipicidad no se reduce al caso en que la conducta simplemente no aparece descrita en el código; ese es solo un supuesto, el de la llamada atipicidad absoluta. Existe también la atipicidad relativa, que se presenta cuando el hecho se parece bastante a la figura legal pero carece de alguno de sus elementos: la calidad exigida al sujeto activo, el medio comisivo previsto, el resultado, o el dolo. Un ejemplo ayuda a verlo. Si el tipo de peculado exige que el sujeto activo sea servidor público, un particular que administre mal recursos ajenos podrá cometer algún otro delito, pero no ese, porque le falta la calidad específica que el tipo requiere. La conducta existió y puede ser reprochable, pero no encaja en esa figura concreta.

A esta lógica se suma un supuesto vecino previsto en el artículo 25: el error de tipo. Tampoco existe tipicidad cuando la acción u omisión se ejecuta bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal. Quien se lleva un abrigo ajeno del guardarropa convencido de que es el suyo despliega materialmente la conducta de apoderarse de una cosa mueble ajena, pero no conoce uno de los elementos del tipo, y sin ese conocimiento no hay dolo. El caso ilustra que la tipicidad no se resuelve solo mirando lo que ocurrió por fuera, sino también lo que el sujeto sabía y quería.

¿Por qué es tan importante esta distinción? La razón de fondo es garantista y está enunciada en el propio artículo 11 del código estatal, que recoge el principio de legalidad: no puede aplicarse pena ni medida de seguridad alguna si no están previamente establecidas por una figura típica exactamente aplicable al hecho punible, quedando prohibido imponerlas por simple analogía y aun por mayoría de razón. El mismo mandato está en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). La exigencia de tipicidad es, entonces, la traducción técnica de una garantía constitucional: el Estado no puede castigar por lo que le parezca grave, sino únicamente por lo que definió como delito antes de que el hecho ocurriera. Sin esa exigencia, el juez podría ampliar los tipos penales a voluntad y la ciudadanía no tendría forma de saber de antemano qué conductas la exponen a una pena.

Conviene precisar, sin embargo, un punto que en tu formulación inicial quedaba impreciso: que una conducta sea típica no significa todavía que haya delito ni que la sentencia condenatoria esté asegurada. La tipicidad es apenas el segundo escalón de un sistema de filtros sucesivos. El propio código lo estructura así: después del capítulo de tipicidad viene el de antijuridicidad, cuyo artículo 26 exige que el hecho afecte o ponga en peligro un bien jurídico sin que el sujeto esté justificado para actuar de esa manera, y el artículo 27 enumera las causas de justificación, entre ellas la legítima defensa y el consentimiento válido del titular del bien jurídico. Solo después se examina la culpabilidad, regulada en los artículos 28 a 32. Una conducta puede ser perfectamente típica y aun así no generar responsabilidad penal: quien lesiona a un agresor para repeler una agresión actual realiza el tipo de lesiones, pero actúa amparado por una causa de justificación (Plascencia Villanueva, 2004). La atipicidad, en cambio, detiene el análisis desde el principio, porque si no hay tipicidad no hay nada que valorar en los escalones siguientes.

Ahora bien, esta arquitectura garantista tiene un costo social que conviene reconocer con honestidad. Cuando el legislador redacta tipos penales demasiado estrechos, conductas gravemente lesivas pueden quedar fuera de su alcance, y la respuesta institucional correcta no es que el juez estire la norma, sino que el legislador la reforme. La tensión se vuelve especialmente visible en materia de violencia sexual, donde durante años la discusión giró en torno a qué actos quedaban comprendidos en el tipo de violación y cuáles solo en figuras equiparadas o de menor punibilidad. Un episodio ampliamente difundido en 2020 lo ilustra: el secretario de Seguridad Pública de Zacatecas declaró públicamen-

te que la agresión sufrida por una mujer interna en un penal no había sido violación sexual sino violación equiparada, "porque fue con los dedos" (Radio Fórmula, 2020).

El caso resulta útil justamente porque el funcionario usó mal la distinción. La violación equiparada no es una conducta atípica: está expresamente prevista como delito, y la calificación jurídica invocada no reducía la gravedad del hecho ni eximía de responsabilidad a nadie. Lo que hizo fue apoyarse en una etiqueta técnica para minimizar públicamente una agresión, en un contexto donde además existían responsabilidades institucionales evidentes. El episodio muestra dos cosas a la vez: que la precisión conceptual en materia penal importa, y que las categorías técnicas pueden ser instrumentalizadas para fines que nada tienen que ver con la garantía que las originó. Distinguir entre lo típico y lo atípico protege al imputado frente a la arbitrariedad; usar esa distinción como recurso retórico para restar importancia a un hecho delictivo la desvirtúa por completo.

En síntesis, la conducta típica es aquella que reúne todos y cada uno de los elementos de una descripción legal previa, mientras que la atípica es la que carece de alguno de ellos o simplemente no está prevista en la ley penal. La distinción se hace porque el poder punitivo del Estado solo puede ejercerse dentro de los límites que la propia ley fijó de antemano. Sancionar una conducta atípica equivaldría a castigar a alguien por algo que la ley no definió como delito, lo que vulneraría el principio de legalidad y, con él, la seguridad jurídica de todas las personas. Que en ocasiones esto produzca resultados socialmente insatisfactorios no es un defecto del sistema, sino el precio de una garantía cuya ausencia sería mucho más costosa.

Referencias

Código Penal para el Estado de Aguascalientes. (2013, 20 de mayo). *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes*. Última reforma publicada el 12 de enero de 2026. Congreso del Estado de Aguascalientes. https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/2481

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, 5 de febrero). *Diario Oficial de la Federación.* Última reforma publicada

el 2 de junio de 2026. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del delito*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/44-teoria-del-delito-3a-reimp

Radio Fórmula. (2020, 14 de febrero). *Lo de Brenda "no fue violación sexual... fue con los dedos": SSP Zacatecas* [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=m7uyggFkLJI

Cómo citar este artículo

De Lira Cárdenas, K. P., & Álvarez Molina, F. (2026). Entre lo permitido y lo sancionable: la línea invisible del delito. *Tsaloa - Revista Multidisciplinaria de Educación Media Superior, 3*, 71-77. https://revistas-entorno.net/tsaloa/article/view/49

Esta obra está bajo una
Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional
Usted es libre de compartir o adaptar el material en cualquier medio o formato bajo las condiciones siguientes: (a) debe reconocer adecuadamente la autoría, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se han realizado cambios; (b) no puede utilizar el material para una finalidad comercial y (c) si remezcla, transforma o crea a partir del material, deberá difundir sus contribuciones bajo la misma licencia que el original.
Resumen de la licencia
https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es_ES
Texto completo de la licencia
https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/legalcode